

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2019-00136  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NESTOR ARTURO PINTO VASQUEZ  
Decisión: REQUERIMIENTO/ C-1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Dos (02) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00136 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 contra NESTOR ARTURO PINTO VASQUEZ identificado con C.C. 1.122.267.659, con memorial poder allegado por la parte demandante a favor de la Dra. YENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS.

### CONSIDERACIONES

Revisado los documentos allegados por el **Dra. FAYDI NERIETH REYES ARDILA** como apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que no se allegó el pantallazo del poder conferido por la entidad demandante en su formato original o en el formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario.

Debe tenerse en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, en el presente caso sería desde la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), lo anterior de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, asunto que no se observa cumplido.

En consecuencia, se procederá a requerir a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para que allegue lo antes señalado, previo a la aceptación del poder conferido.

De otro lado, revisado el proceso se observa que la demanda fue presentada en el año 2019 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, que demandó a través de apoderada judicial a NESTOR ARTURO PINTO VASQUEZ identificado con C.C. 1.122.267.659, para que previo los trámites de un ejecutivo de mínima cuantía, se libraré mandamiento de pago, además, solicitó la imposición al pago de las costas del proceso, este estrado judicial mediante auto del 21 de junio de 2019 ordenó a la parte actora que procediera a notificar al demandado de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la integración de la Litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido en su integridad a pesar que ha transcurrido más del término legal otorgado.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes*

*frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites y diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación del demandado en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo ordenado en el Dcto 806 del 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia-Amazonas:

### **RESUELVE:**

1. **PREVIO** a reconocer personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, se ordena allegar pantallazo del poder conferido por la entidad demandante en su formato original o en el formato que se determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. **REQUIERESE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites y diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación del demandado en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo ordenado en el Dcto 806 del 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso. –

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 03 de junio de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 37.

**Firmado Por:**

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA**

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-**  
**AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9efdc185e78f62d84b059b1abd92ca3f39d05fc62f3fb4acc6c55e224958e145**

Documento generado en 02/06/2021 05:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**